



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 990-2000-AC/TC
ICA
MIRTHA GABRIELA ORTIZ CASTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirtha Gabriela Ortiz Castilla contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 58, su fecha 8 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de marzo de 2000, interpone la acción con el objeto que se ordene el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.^{os} 01413, 01729 y 01880, del 30 de setiembre, 24 de noviembre y 30 de diciembre de 1999, respectivamente, en virtud de las cuales se le reconoce el pago de remuneraciones por los servicios prestados como docente en la Escuela N.^o 22256 de Pueblo Nuevo; en consecuencia, solicita que se le abone la suma de seis mil novecientos treinta y un nuevos soles con setenta y un céntimos (S/.6,931.71).

El demandado contesta la demanda y aduce que se están efectuando reprogramaciones presupuestales con la finalidad de poder cumplir con el pago de remuneraciones pendientes desde el 2 de mayo hasta el 27 de noviembre de 1999, teniendo en cuenta la jornada laboral y el nivel magisterial de la demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, a fojas 30, con fecha 31 de mayo de 2000, declaró fundada la demanda, considerando que las resoluciones directoriales se refieren a actos administrativos definidos e inobjetables, por lo que tienen que cumplirse.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la parte demandada ha dado cumplimiento a las resoluciones directoriales a que se refiere la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda la recurrente pretende que se dé cumplimiento a las Resoluciones Directorales N.^{os} 01413, 01729 y 01880; y, en consecuencia, que se le abone la suma de seis mil novecientos treinta y un nuevos soles con setenta y un céntimos (S/. 6,931.71) por concepto de remuneraciones dejadas de percibir.
2. Conforme se aprecia de la planilla de reembolsos, obrante a fojas 51, la demandada ha pagado a la demandante la suma de tres mil ochocientos catorce nuevos soles con cuarenta céntimos (S/. 3,814.40), asumiendo que ha pagado el monto total adeudado según las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se solicita. Sin embargo, existe discusión si dicho pago es total o parcial, toda vez que la recurrente manifiesta que la suma recibida no corresponde al monto total adeudado.
3. En consecuencia, la presente acción de garantía no resulta idónea para ventilar la pretensión de la demandante, toda vez que se requiere de la actuación de medios probatorios y, de acuerdo al artículo 13º de la Ley N.º 25398, las acciones de garantía carecen de estación probatoria. Asimismo, es necesario resaltar que según el artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, este proceso está orientado a que la autoridad pública cumpla con una norma legal o un acto administrativo cuyas consecuencias está obligado a afrontar; situación que no se configura en este caso, por existir discusión sobre el monto adeudado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

S. J. D. D. J. M. B. G. O. G. T.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR

Gonzales O.